



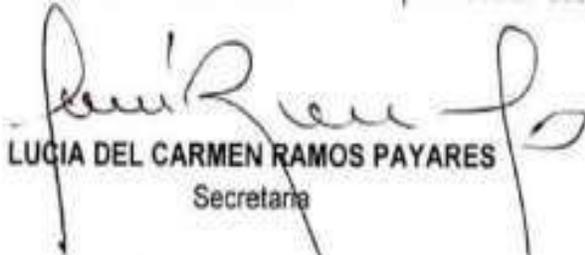
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION**

**DEMANDANTE: ROSA ANGELINA ESTRADA PEREZ**

**DEMANDADOS: WIDMAR LEE PINTO LÓPEZ Y ANA DEL SOCORRO TOTRES**

**RADICADO NO. 23-001-31-05-005-2021-00111.**

**Nota Secretarial.** Montería, 24 de abril /2023. Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente solicitud de ejecución de sentencia, la cual está pendiente resolver; por otro lado, la parte actora, allegó acta de juramento.



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CÒRDOBA**

***Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)***

La parte demandante solicita dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, la ejecución de la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2021, modificada parcialmente por el Superior, a través de proveído 09 de diciembre de 2022; por lo que ello constituye una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser exigida por este medio judicial.

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P aplicable por remisión normativa al CPTSS, son ejecutables las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, de providencia judicial ejecutoriada y los demás que señala la ley, así:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.



Encontrándose entonces que a favor de la señora **ROSA ANGELINA ESTRADA LÓPEZ** y en contra de los demandados **WIDMAR LEE PINTO LÓPEZ** y **ANA DEL SOCORRO TORRES TORRES**, existe una obligación referente a pagar, los siguientes conceptos:

- Cesantías: \$7.219.253,00
- Intereses de cesantías: \$198.858
- Primas de servicios: \$2.694.403
- Vacaciones indexadas: \$1.074.257
- Indemnización por despido sin justa causa: \$4.335.204,00

En lo que respecta a la sanción de que trata el artículo 65 del CST, se condenó a un día de salario en la suma \$29.260, dado que el despacho la liquidó a la fecha de la sentencia 21/11/2021; por lo que, al liquidarla a la fecha de este proveído, asciende a la suma de treinta y dos millones trescientos tres mil cuarenta pesos (**\$32.303.040**) que se acrecentará hasta que verifique el pago total de lo adeudado.

Por lo anterior, se libraré mandamiento por los valores antes indicados y, por costas procesales, liquidadas y aprobadas en la suma de un millón seiscientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$1.699.899,00)

#### **Aportes a pensión**

Tocante a los aportes a pensión por el periodo, 01 de septiembre de 1992 al 24 de marzo de 2020, el despacho oficiará a la AFP PORVENIR para efectos de que realice el cálculo actuarial, por ser el fondo escogido por la demandante, tal como lo indica su apoderado judicial.

#### **Medida cautelar**

En cuanto al decreto de las medidas de cautela, se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo ciento uno (101) del C. de. P.L y de la S.S y el quinientos noventa y nueve (599)<sup>1</sup> del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, se accederá en su decreto. Límite de embargo, será de setenta y cuatro millones doscientos ochenta y siete mil trescientos setenta y un mil (\$74.287.371,00) de con arreglo a lo prescrito en el artículo 593 inciso 10 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales.

#### **Notificación Del Mandamiento**

La notificación de esta providencia se hará por estado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, dado que desde que se profirió el auto de obediencia a lo

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 599 DEL C.G.P. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

resuelto por el superior y la solicitud de ejecución, no transcurrieron más de treinta (30) días a que hace referencia esa norma.

Por lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago en contra de **WIDMAR LEE PINTO LÓPEZ C.C. 6.894.325** y **ANA DEL SOCORRO TORRES TORRES C.C 34.990.799**, para que pague a la señora **ROSA ANGELINA ESTRADA PEREZ**, los siguientes conceptos:

- Cesantías: \$7.219.253,00
- Intereses de cesantías: \$198.858
- Primas de servicios: \$2.694.403
- Vacaciones indexadas: \$1.074.257
- Indemnización por despido sin justa causa: \$4.335.204,00
- Sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, en la suma de \$29.260 diarios, desde el 25 de marzo de 2020 y que a la fecha de este proveído, asciende a la suma de treinta y dos millones trescientos tres mil cuarenta pesos (**\$32.303.040**) y los que se sigan causando, hasta que se verifique el total de lo adeudado.
- Costas - proceso ordinario: un millón seiscientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$1.699.899,00)

**SEGUNDO: REQUERIR** a la AFP PORVENIR S.A, para que realice cálculo actuarial a favor de la actora, por los periodos 01 de septiembre de 1992 hasta el 24 de marzo de 2020, teniendo como IBC un salario mínimo legal mensual vigente, para cada anualidad. Es de aclarar que para las siguientes anualidades, se tendrá en cuenta los días que allí se indique y no, el año completo, así:

<b>Año</b>	<b>Días</b>
1992	32
1993	96
1994	96
1995	96
1996	96
1997	96
1998	96
1999	96
2000	96



2001	96
2002	96
2003	96
2004	96
2005	96
2006	96

Por secretaría, remítase la comunicación respectiva e indíquesele que cuenta con el término de cinco (05) días, para remitir lo solicitado; so pena de aplicar las sanciones indicadas en el artículo 44 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los señores **WIDMAR LEE PINTO LÓPEZ C.C. 6.894.325** y **ANA DEL SOCORRO TORRES TORRES C.C. 34.990.799**; en los establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Bancolombia, Occidente, Popular, Agrario, BBVA, Agrario de Colombia, GNB SUDAMERIS, AV Villas, Davivienda, Caja Social, ITAU, Colpatria, Pichincha, CITIBANK, BANCOOMEVA, Falabella, Finandina, Mundo Mujer, Banco W, Bancompartir, Cooperativa CFA, Bancamia S.A, SCOTIABANK COLPATRIA. Límite de embargo, será de setenta y cuatro millones doscientos ochenta y siete mil trescientos setenta y un mil (\$74.287.371,00).

**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **140-106337**, de propiedad del ejecutado **WIDMAR LÓPEZ**, ubicado en la MANZANA H LOTE 4 (calle 52 N° 14D-41) URBANIZACIÓN MONTEVERDE del municipio de Montería y sus medidas y linderos constan en la escritura pública N° 1581 del 06 de julio de 2006, otorgada por la Notaría Segunda de Montería. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

**QUINTO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **143-47187** de propiedad del ejecutado **WIDMAR LÓPEZ**, ubicado en la MANZANA 6 LOTE N° 6 de la URBANIZACIÓN LA BENDICIÓN DE DIOS del barrio VILCHES del municipio de Cereté-Córdoba y sus medidas y linderos constan en la escritura pública N° 1580 del 11 de junio de 2013, otorgada por la Notaría Segunda de Montería. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

**SEXTO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **143-47188** de propiedad del ejecutado **WIDMAR LÓPEZ**, urbano ubicado en la MANZANA 6 LOTE N° 7 de la URBANIZACIÓN LA

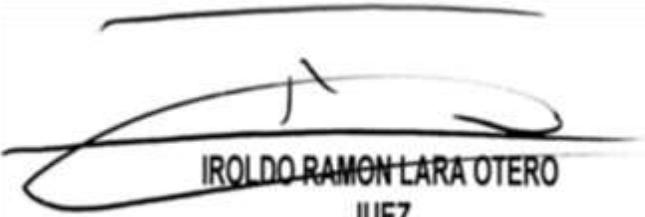


BENDICIÓN DE DIOS del barrio VILCHES del municipio de Cereté-Córdoba. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

**SÉPTIMO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble rural identificado con la matrícula inmobiliaria N° 140-72575 **de propiedad del ejecutado WIDMAR LÓPEZ**, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería y con código catastral N° 230010001000000050145000000000, con medidas y linderos que constan en la escritura pública N° 1628 del 24 de octubre de 2017, otorgada por la Notaría Primera de Montería. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO este proveído a la parte ejecutada **WIDMAR LEE PINTO LÓPEZ C.C. 6.894.325** y **ANA DEL SOCORRO TORRES TORRES C.C 34.990.799**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**